

Síntesis
SUP-REP-1072/2024

PROBLEMA JURÍDICO

¿La sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho?

HECHOS

El PRI presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y la coalición "Sigamos Haciendo Historia", por la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano, así como incumplimiento de la norma en la materia, al no estar elaborada con material reciclable.

La Sala Regional Especializada declaró, por un lado, la inexistencia de las infracciones atribuidas a las candidaturas y, por otro, la existencia de las atribuidas a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", consistentes en colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa, al ser elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable, motivo por el cual les impuso una multa.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- a) La responsable no fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada.
- b) La responsable vulneró/omitió aplicar el principio de presunción de inocencia.
- c) La imposición de la multa fue indebida.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

Contrario a lo afirmado por el recurrente: **i)** la resolución impugnada es apegada a Derecho en la parte en la que se determinó la existencia de las infracciones, pues la Sala responsable fundó y motivó debidamente la resolución impugnada y observó el principio de presunción de inocencia; y, **ii)** ya que la determinación de las infracciones y la responsabilidad del partido recurrente es apegada a Derecho, entonces la decisión de imponerle una multa como sanción también es correcta.

Se confirma,
en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-1072/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER
JUCIDIAL E LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCOATL
ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veinticuatro

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-498/2024, por medio de la cual, de entre otras cuestiones, se declaró la existencia de las infracciones consistentes en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, y por la elaboración con material que no es reciclable ni biodegradable, atribuible a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, a quienes les impuso una multa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Coalición: “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena:	Partido Político Morena
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una denuncia presentada por el PRI en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, anterior candidata a la Presidencia de la República; Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, anterior candidato a diputado federal del Distrito 01 en Aguascalientes; y de los partidos integrantes de la coalición, por la supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como por el incumplimiento de la norma en la materia, al no estar elaborada esta con material reciclable ni biodegradable.
- (2) La Sala Regional Especializada declaró, por un lado, la inexistencia de las infracciones respecto a las candidaturas denunciadas y, por otro, su existencia y responsabilidad de los partidos que integran a la coalición, motivo por el cual les impuso una multa.
- (3) Inconforme, Morena controvierte esa decisión, por lo que esta Sala Superior debe determinar si la Sala Regional Especializada emitió esa resolución conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El quince de abril de dos mil veinticuatro¹, el PRI presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, anterior candidata a la Presidencia de la República; Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, anterior candidato a diputado federal del Distrito 01 en Aguascalientes; así como de los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, de entre otras

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa en contrario,



cuestiones, por la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano, dentro del primer cuadro del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, y por el incumplimiento de los requisitos que contempla la norma en la materia, al no estar elaborada con material reciclable o biodegradable.

- (5) **Sentencia impugnada (SRE-PSC-498/2024).** Una vez sustanciado el procedimiento, el diecinueve de septiembre, la Sala Regional Especializada únicamente declaró la existencia de las infracciones y la responsabilidad correspondiente, en cuanto a los partidos integrantes de la coalición, por las conductas de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa, al ser elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable; motivo por el cual les impuso una multa.
- (6) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintiséis de septiembre, Morena controvirtió esa decisión.
- (7) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, lo admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, al tratarse de una impugnación en contra de una resolución dictada por la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional².

4. PROCEDENCIA

- (9) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.

- (10) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque en la demanda se señala: **a.** el acto impugnado; **b.** la autoridad responsable; **c.** los hechos en que se sustenta la impugnación; **d.** los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa la resolución impugnada; y **e.** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (11) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días que se establece en la Ley de Medios³, ya que el veintitrés de septiembre se notificó la resolución impugnada⁴ y la demanda se presentó el veintiséis siguiente.
- (12) **Interés jurídico, legitimación y personería.** El partido recurrente tiene legitimación para interponer el recurso, al ser la parte denunciada en el procedimiento sancionador, del cual emanó la sentencia controvertida en la que se determinó su responsabilidad e imponerle una sanción. Asimismo, comparece a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, personería que tiene reconocida por la autoridad responsable.
- (13) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (14) El PRI presentó una denuncia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, anterior candidata a la Presidencia de la República; Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, anterior candidato a diputado federal del Distrito 01 en Aguascalientes; y de los partidos integrantes de la coalición, en lo que resulta relevante para el caso, por la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano, así como el incumplimiento de la norma en la materia, al no estar elaborada con material reciclable ni biodegradable.

³ Artículo 109, párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Hoja 95 del expediente principal.



- (15) La Sala Regional Especializada determinó la **existencia** de las infracciones denunciadas únicamente respecto a los partidos integrantes de la coalición, motivo por el cual les impuso una multa de forma individual.
- (16) Inconforme, Morena impugnó esa decisión, por lo cual resulta necesario recordar las razones que sustentaron la decisión de la Sala responsable; así como los planteamientos que el recurrente hace valer en su contra.

5.1.1. Sentencia impugnada

- (17) La Sala Regional Especializada, de manera preliminar, precisó que el material denunciado consistía en ochenta elementos acreditados que constituían propaganda electoral, pues se advertían características como la fecha de la jornada electoral (2 de junio), el cargo al que aspiran ambas candidaturas (Presidencia de la República y diputación federal), y los logotipos de los partidos de la coalición que las postularon.
- (18) Asimismo, señaló que, si bien era cierto, en algunos elementos denunciados no se señalaba a los partidos de la coalición, el cargo por el cual contienden, alguna promesa de campaña o la plataforma electoral de su partido, ni llamados a votar por sus candidaturas, también era cierto que, a la fecha en que se certificó la propaganda denunciada, Claudia Sheinbaum Pardo era candidata a la Presidencia de la República y Francisco Arturo Federico Ávila Anaya era candidato a diputado federal, ambas candidaturas postuladas por la coalición, lo cual evidentemente puede trascender en la ciudadanía, dado que se dio en etapa electoral.
- (19) En ese sentido, precisó que respecto a Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila, si bien de la propaganda denunciada se advertía su imagen y nombre, ello no actualizaba en automático la responsabilidad directa de las candidaturas en la elaboración y/o colocación del material denunciado, aunado a que no se incluía ninguna prueba que acreditara que tuvieran conocimiento o que hubieran ordenado o solicitado la colocación de dicha propaganda.
- (20) Caso contrario al de los partidos políticos, pues razonó que estos son los que en cualquier nivel realizan la colocación de propaganda electoral a favor de las candidaturas que postulan y, por lo tanto, tienen la responsabilidad respecto de esta.

- (21) Determinó que se acreditaba la infracción consistente en colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a los partidos integrantes de la coalición, por las consideraciones siguientes.
- (22) La propaganda electoral fue localizada en ochenta postes ubicados en el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, inmobiliario que pertenece al municipio a cargo del departamento de alumbrado público adscrito a la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, los postes de concreto pertenecen a la Comisión Federal de Electricidad y los postes de madera pertenecen a Teléfonos de México, S. A. B. de C. V.; sin que ninguno de estos entes haya otorgado consentimiento o autorización para la colocación de la propaganda objeto de denuncia.
- (23) En esa lógica, razonó que los postes de luz y de servicios de telecomunicaciones son considerados elementos de equipamiento urbano, ya que a través de éstos se brindan servicios públicos de suministro de luz, alumbrado público y de telecomunicaciones a las personas que habitan en dicho municipio.
- (24) Por tanto, concluyó que los partidos políticos y sus candidaturas no deben colocar o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues la finalidad es que no se dañe el equipamiento y que se vean vulnerados los servicios que brinda, así como que no se genere la idea de que los servicios públicos que se prestan se relacionen directamente con alguna candidatura o partido político.

- Confección del material propagandístico

- (25) Por otra parte, determinó que se actualizó la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa, al ser elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable, atribuible a los partidos que integran la coalición, por las consideraciones siguientes.
- (26) Señaló que, de la certificación del material denunciado se desprende que de las impresiones fotográficas que se agregó a dicha actuación, las lonas denunciadas no contienen el símbolo internacional de reciclaje consistente en tres flechas que forman un triángulo, por lo que no se identifica el tipo de



plástico o material con el que fueron elaborados como se prevé en la Norma Mexicana a NMX-E-232-CNCP-2014.

- (27) En ese sentido, consideró que las lonas denunciadas carecen de la precisión del tipo de material utilizado, situación que pudo dificultar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento de las lonas; y que resulta de gran relevancia por el riesgo que pudo implicar que el material fuera revuelto y que se afectara el proceso de reciclaje.
- (28) Asimismo, argumentó que las partes denunciadas fueron omisas en exhibir los certificados que acreditaran que su propaganda efectivamente estaba fabricada en material reciclable y biodegradable. Lo cual estimó relevante, ya que no se tuvo acreditado en el expediente que, efectivamente, este material propagandístico haya sido elaborado con material reciclable y/o biodegradable, pese a que los partidos políticos hayan negado su elaboración.
- (29) Además, señaló que, si bien Morena informó que la propaganda realizada por ese instituto político se elaboró de conformidad con el Plan de Reciclaje para el proceso electoral federal 2023-2024, en el expediente no obraba ninguna constancia con la cual se comprobara el tipo de material que fue utilizado para la elaboración de las lonas denunciadas.

- *Individualización de la sanción*

- (30) Finalmente, calificó la falta como grave ordinaria y determino que los partidos políticos integrantes de la coalición eran reincidentes; por lo cual, les impuso una multa de 400 UMA equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 m. n.) a cada uno, así como su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esa Sala Regional Especializada.

5.1.2. Síntesis de los agravios

- (31) La **pretensión** del partido recurrente es que se determine la inexistencia de las infracciones que le fueron atribuidas y se revoque la multa que le fue impuesta, pues considera, en esencia, que **i)** la resolución impugnada no está apegada a Derecho, pues no está debidamente fundada y motivada y se inobservó el principio de presunción de inocencia; y **ii)** ya que la resolución

no está apegada a Derecho, entonces fue incorrecto que se le impusiera una multa como sanción.

(32) Para sustentar lo anterior, refiere lo siguiente:

- No se acreditó que haya tenido conocimiento de la propaganda electoral denunciada ni que esta hubiera sido elaborada, contratada y/o colocada por sus candidaturas, militantes o simpatizantes.
- No existe prueba en el expediente de que la propaganda electoral denunciada haya sido elaborada con materiales no reciclables o biodegradables.
- La responsable inobservó el principio de presunción de inocencia, pues no existían elementos de prueba suficientes en el expediente para acreditar quién colocó y/o elaboró la propaganda denunciada, así como si esta fue elaborada con material no reciclable ni biodegradable.
- La responsable multó indebidamente a Morena, ya que no acreditó su responsabilidad por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos ni tampoco que haya sido elaborada con materiales no reciclables ni biodegradables.
- Por ello, faltó a su deber de fundar y motivar debidamente la resolución impugnada.

5.2. Determinación de la Sala Superior

(33) Esta Sala Superior estima que los agravios del recurrente son **infundados e inoperantes**, por lo que la resolución impugnada se debe **confirmar**.

(34) Lo anterior, porque: **i)** es apegada a Derecho la resolución impugnada en la parte en la que se determinó la existencia de las infracciones y la responsabilidad del recurrente; y **ii)** ya que la determinación sobre esos dos aspectos es apegada a Derecho, la decisión de imponerle una multa como sanción también lo es.

5.2.1. Es apegada a Derecho la resolución impugnada en la parte en la que se determinó la existencia de las infracciones y la responsabilidad del recurrente



- (35) No le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que la decisión de tener por existentes las infracciones consistentes en colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y elaborar esta con materiales no reciclables ni biodegradables, está indebidamente fundada y motivada, así como que en esa determinación se inobservó el principio de presunción de inocencia. A continuación, se desarrollan las razones.
- *La Sala responsable fundó y motivó debidamente la determinación sobre la existencia de las infracciones y la responsabilidad del recurrente*
- (36) En primer lugar, el partido recurrente refiere que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque con los elementos que obraban en el expediente no era posible concluir que tuviera conocimiento de la existencia de la propaganda denunciada ni que fuera responsable de su elaboración y colocación, así como tampoco saber si fue elaborada con materiales no reciclables ni biodegradables. En otras palabras, se inconforma de una indebida valoración probatoria y determinación de su responsabilidad.
- (37) Estos planteamientos son **infundados**.
- (38) La Sala Regional Especializada determinó la responsabilidad de Morena, con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la confección y colocación de setenta y ocho lonas que no fueron elaboradas con un material reciclable y/o biodegradable, aunado a que no contienen el símbolo internacional de reciclaje acorde a la normativa electoral aplicable.
- (39) Para arribar a dicha determinación, la Sala responsable llevó a cabo una valoración exhaustiva y adecuada del material probatorio, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 462 de la LEGIPE.
- (40) En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad tomó en cuenta la certificación de la ubicación y existencia de las lonas denunciadas; así como las manifestaciones de las partes y las pruebas aportadas para tal efecto.
- (41) De igual forma, describió puntualmente las características de la propaganda, señalando que contenía imágenes y nombres de las candidaturas de la

coalición, así como los emblemas de los partidos integrantes de esta. Asimismo, constató que dicha propaganda se encontraba colocada en postes de energía eléctrica, alumbrado público y telefonía, los cuales constituyen equipamiento urbano conforme a la definición prevista en el artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos.

- (42) Por ello, concluyó que la propaganda electoral objeto de denuncia efectivamente se encontraba en lugar prohibido, esto es, en elementos del equipamiento urbano, por lo que determinó la responsabilidad del recurrente por esa falta, al ser los partidos los encargados de elaborarla y colocarla.
- (43) Luego, valoró que las lonas denunciadas carecían del símbolo internacional de reciclaje previsto en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, el cual refiera al tipo de material utilizado, situación que pudo dificultar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento de las lonas; y que resulta de gran relevancia por el riesgo que pudo implicar que el material fuera revuelto y que se afectara el proceso de reciclaje.
- (44) Al respecto, consideró que, si bien, Morena informó que la propaganda realizada por ese instituto político se elaboró de conformidad con el Plan de Reciclaje para el proceso electoral federal 2023-2024, también valoró que fue omiso en exhibir los certificados que acreditaran que su propaganda efectivamente estaba fabricada en material reciclable y biodegradable.
- (45) Así, con motivo de la valoración probatoria y los argumentos expuestos, la Sala Regional Especializada concluyó que Morena resultó responsable de la confección del material denunciado, ya que se limitó a afirmar que la propaganda impresa denunciada estaba fabricada con material reciclado y biodegradable.
- (46) Por ello, no le asiste la razón al partido recurrente, ya que, contrario a lo afirmado, la autoridad responsable sí realizó una correcta valoración probatoria y se apoyó en elementos objetivos para afirmar que existió responsabilidad directa del promovente respecto a la colocación y confección del material denunciado.
- (47) Esto es, la autoridad responsable estimó la existencia de elementos probatorios suficientes para atribuir la responsabilidad de la elaboración y confección de la propaganda denunciada al partido Morena, además, de señalar que los partidos políticos son los responsables en la colocación de



la propaganda electoral y tienen la obligación de asegurarse que la misma cumpla con las disposiciones aplicables.

- (48) No pasa inadvertido que los argumentos del recurrente parten de la premisa de que la carga de la prueba es de la autoridad o el denunciante, es decir, que estos son quienes deben acreditar que la parte denunciada fue quien elaboró y colocó la propaganda electoral, así como determinar el material del cual está elaborada para corroborar si cumple con las reglas en la materia.
- (49) No obstante, es importante precisar que la Sala Superior⁵ ha razonado que los partidos políticos son garantes del orden jurídico y son quienes a cualquier nivel realizan la colocación de propaganda electoral a favor de sus candidaturas y, por ello, tienen la obligación de asegurarse que cumpla con las disposiciones normativas aplicables.
- (50) En el mismo orden de ideas, este órgano jurisdiccional⁶ ha insistido en que, tratándose del cumplimiento de las obligaciones en materia de propaganda electoral impresa, corresponde al denunciado la carga de acreditar que cumplió con los requisitos legales.
- (51) Sin embargo, en el caso, el partido recurrente no aportó elementos probatorios para demostrar que la propaganda fue colocada con autorización en sitios permitidos o que fue elaborada con materiales reciclables.
- (52) Por tanto, no basta el hecho de que niegue el conocimiento, la confección y elaboración de propaganda, sino que el denunciado debió emprender alguna acción que de manera efectiva lo deslindara de responsabilidad respecto de aquella propaganda que lo beneficia electoralmente de forma directa, lo cual, como se dijo, no aconteció en el caso.
- (53) En suma, la Sala responsable justificó la determinación de la responsabilidad del partido respecto a la confección y colocación de la propaganda en lugar prohibido, así como de la inobservancia de las reglas relativas a la elaboración de esta. Asimismo, el estudio que realizó fue acorde con la totalidad de los elementos de prueba y los argumentos de las partes; así como con los parámetros normativos y criterios jurisprudenciales sostenidos

⁵ Por ejemplo, véase el SUP-REP-686/2018.

⁶ Por ejemplo, véase el SUP-REP-159/2015.

por esta Sala Superior relacionados con la carga de la prueba en estos casos.

(54) De ahí que sus planteamientos sean **infundados**.

- *La Sala responsable observó el principio de presunción de inocencia*

(55) En estrecha relación con el planteamiento anterior, el recurrente refiere que la Sala responsable inobservó el principio de presunción de inocencia, pues en el expediente no existían elementos de prueba suficientes para acreditar la actualización de las infracciones que le fueron atribuidas.

(56) Este argumento también se estima **infundado**.

(57) Lo anterior, porque para arribar a la determinación de la existencia de la infracción, la autoridad responsable precisó la obligación legal y reglamentaria de los partidos políticos de confeccionar su propaganda impresa con materiales reciclables y biodegradables, además de precisar su obligación de dar cumplimiento a la norma mexicana vigente en donde se establece y describen los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico.

(58) Asimismo, la responsable precisó que, si bien cuando se denuncia propaganda electoral impresa de un partido que no esté elaborada con material reciclable, el denunciante debe señalar las razones y aportar la pruebas que se estimen pertinentes; al tratarse de una obligación establecida legalmente a la parte denunciada, le corresponde a esta la carga de acreditar que cumplió con el referido mandato legal y aportar los elementos para acreditar su afirmación.

(59) Por lo cual, no le asiste la razón, pues, en el caso, se advierte que el denunciante aportó los medios de prueba que estimó pertinentes para denunciar la falta atribuida al recurrente con motivo de la difusión de propaganda impresa que vulnera la norma sobre propaganda electoral; sin embargo, el denunciado no aportó medios probatorios encaminados a demostrar que observó las reglas relacionadas con la elaboración de propaganda electoral.

(60) En efecto, tal como lo afirmó la Sala Regional Especializada, le correspondía al partido denunciado acreditar que cumplió con dicha obligación legal, más aún cuando en su comparecencia afirmó haber dado cumplimiento a dicha



cuestión y señalar que la propaganda impresa se elaboró de conformidad con el Plan de Reciclaje para el proceso electoral federal 2023-2024.

- (61) Como se dijo en las líneas anteriores, ha sido criterio de esta Sala Superior⁷ que al denunciado le corresponde probar que su propaganda fue elaborada con materiales reciclables y biodegradables, ya que él es el sujeto obligado conforme a la normativa electoral que así se lo exige.
- (62) En el entendido que, al tratarse del cumplimiento de una obligación establecida legalmente a los citados actores políticos, al denunciado le corresponde la carga de acreditar que cumplió con el referido mandato legal, para lo cual debe aportar los elementos que estime necesarios para acreditar su afirmación, cuestión que en el caso particular no se actualizó acorde a los parámetros establecidos en la normativa electoral atinente.
- (63) Aunado a que, el denunciado, hoy recurrente, tampoco aportó alguna otra documentación que acreditara que la propaganda efectivamente estaba fabricada en material reciclable y biodegradable, sin que en esta instancia se demuestre fehacientemente lo contrario.
- (64) En ese contexto, es que se estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la Sala responsable inobservó el principio de presunción de inocencia, ya que no aporta mayores argumentos que permitan a este órgano jurisdiccional analizar esa afirmación o que derroten las consideraciones y pruebas que obraban en el expediente respecto a la existencia de la falta atribuida, acorde al razonamiento expuesto.
- (65) De ahí que este planteamiento también sea **infundado**.

5.2.2. Ya que la determinación sobre la existencia de las infracciones y la responsabilidad del recurrente es apegada a Derecho, la decisión de imponerle una multa como sanción también lo es

- (66) Finalmente, el recurrente alega que resulta indebido que la responsable le impusiera como sanción una multa, porque no se acreditó fehacientemente que hubiese vulnerado las reglas de la propaganda electoral, es decir,

⁷ Véase SUP-REP-159/2015.

sustenta su planteamiento en la inexistencia de las infracciones denunciadas y su responsabilidad.

- (67) Este planteamiento es **inoperante**.
- (68) El recurrente hace depender su pretensión de la inexistencia de las infracciones denunciadas y de su responsabilidad, sin embargo, como se explicó en los apartados anteriores, la determinación sobre esos dos aspectos se considera apegada a Derecho.
- (69) En efecto, si este Tribunal ya determinó que la declaración sobre la existencia de las infracciones y la responsabilidad del partido recurrente son correctas, porque esa decisión está debidamente fundada y motivada, aunado a que no se vulneró la presunción de inocencia; entonces es evidente que la imposición de una multa como sanción también lo es, en atención a que el único planteamiento que hace el recurrente respecto a este aspecto depende de que este Tribunal haya considerado no apegada a Derecho la determinación sobre esas dos cuestiones, lo cual no aconteció.
- (70) En conclusión, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ******* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.